



PERU

Ministerio
de EducaciónGOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONTUMAZÁ

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral N° 0771-2026-GR.CAJ-DRE-UGEL/Ctzá.

Contumazá, 08 de julio de 2026.

VISTOS, Expediente MAD N° 12291777; Informe Legal N° 38 -2026-GR.CAJ-DRE/UGEL-CTZA/OAJ (MAD N° 12369457); Memorando N° 658 -2026/GR.CAJ/DRE-UGEL-CTZA/D (MAD N° 12371256); y demás documentos que se adjuntan, con un total de 22 folios;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, con Exp. N° 12291777, el señor **JUAN WILMAR NARRO TISNADO**, identificado con D.N.I. N° 27141149, recurre ante esta entidad y solicita el **Reintegro de la Bonificación a que hace referencia el Artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, más el pago en planilla continua, y el pago de intereses legales**; adjuntando: Copia de su DNI., la copia de la Resolución Directoral N° 00843, copia de la Resolución Directoral UGEL N° 0211-2014/ED-CTZA, copia de la Resolución Directoral UGEL N° 0391-2016/Ed-Ctzá, Informe Escalafonario N° 00496-2026; y Boletas de pago. (Con un total de 19 folios).

1.2. Que, con **Oficio N° 034-2026-/GR.CAJ/DRE/UGEL-CTZA/ARH** (MAD N° 12307099), la Analista en Recursos Humanos de esta entidad solicita opinión legal, por existir incertidumbre jurídica, al fundamentarse la solicitud en normas derogadas.

II. ANÁLISIS LEGAL:

2.1. Que, el numeral 120.1 del Artículo 120, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señala: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.**" Negrita agregada.

2.2. Que, el citado cuerpo normativo en su Artículo 217, numeral 217.1. establece que: "**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.**" Al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218 prescribe: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**"; y en su Artículo 220 señala: "**Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**" (Negrita agregada).

Jr. Jorge Chávez Nro. 281 Contumazá

Web: www.ugelcontumaza.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Educación

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONTUMAZÁ



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.3. Que, del análisis de la presente solicitud, se advierte que mediante Resolución Directoral UGEL N° 0211-2014/ED-CTZA, de fecha 30 de abril de 2024, se resolvió **otorgar a favor del recurrente, su pensión de cesantía provisional, ascendente a la suma de S/. 1,169.64, a partir del 01 de mayo de 2014**, y con Resolución Directoral UGEL N° 0391-2016/Ed-Ctzá, de fecha 21 de abril de 2016, **se resolvió otorgar a favor del recurrente, la pensión de cesantía definitiva, ascendente a la suma de S/. 1.684.48; habiendo adquirido dicha resolución la calidad de acto firme, por no haber sido recurrida en tiempo y forma dentro del plazo establecido por Ley.**

2.4. Que, además, debe destacarse que el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto ley N° 20530, contiene una condición indispensable para acceder a dicho cálculo de bonificación, esto es, que el administrado o beneficiario debe acreditar estar inscrito en el Cuadro de Méritos correspondientes, cuando los servicios hayan sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escalas jerárquicas establecidas por ley de ascensos, específica y particular, caso contrario dicha bonificación que resulta ser la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, no resulta amparable; y en el caso del solicitante de los documentos presentados, ni en la fundamentación fáctica ha sustentado haber acreditado estar inscrito en el Cuadro de Méritos correspondiente para acceder a la bonificación que peticiona.

2.5. Que, por otro lado, resulta loable tener en cuenta la prohibición contemplada en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, el cual establece: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."**; concordante con la CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF, que señala: **"1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las**



PERU

Ministerio
de EducaciónGOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONTUMAZÁ**"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**

remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad." Negrita agregada.

2.6. Que, consecuentemente; por los argumentos antes esgrimidos, la presente solicitud debe ser desestimada en todos sus extremos, conjuntamente con la solicitud de inclusión en planilla continua, y el pago de intereses legales; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil"; en mérito al principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.7. Que, estando a lo actuado por este despacho, la visación del presente acto administrativo por las Jefaturas que corresponden; y bajo el amparo de la Constitución Política del Perú; T.U.O. de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y sus modificatorias; Código Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud con Expediente N° 12291777, presentada por el administrado **JUAN WILMAR NARRO TISNADO**, identificado con D.N.I. N° 27141149; sobre el Reintegro de la Bonificación a que hace referencia el Artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, más el pago en planilla continua, y el pago de intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, al administrado **JUAN WILMAR NARRO TISNADO**, un ejemplar del presente acto administrativo a su domicilio real consignado en su escrito, ubicado en **Jr. José Olaya N° 398, del distrito y provincia de Contumazá**, para su conocimiento; todo ello de conformidad con los artículos 18 y 20 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Portal Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local: www.ugelcontumaza.gob.pe

Regístrese y Comuníquese.

ORIGINAL FIRMADO

DR. CARLOS MEDARDO VASQUEZ MURRUGARA
DIRECTOR DE LA UGEL CONTUMAZÁ

Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y demás fines.
Atentamente.

Tec. Edith Marivel Sigua Obando
SECRETARIA UGEL CONTUMAZA

UGEL/CTZA
OAJ/ ERVV
C.c. Archivo
Tiraje.04
Proyecto N°
07712026